



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO	ESE RAFAEL URIBE URIBE
RADICADO	05001 33 31 000 2006 00012 00
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE TITULOS

1. Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el apoderado de los demandantes mediante escrito del 21 de julio de 2014, solicitó al Despacho se sirva conforme lo consignado por la entidad accionada elaborar, y fraccionar los títulos para pago de la sentencia consignado a órdenes de esta agencia judicial a favor de los demandantes conforme al poder otorgado para cobro quienes autorizaron el fraccionamiento por valor del 35% del pago de honorarios, tal y como se prueba en copia que se adjunta del poder y el valor del 65% a nombre de la codemandante GLORIA AMPARO ZAPATA. (Fls 283 a 286).

4. Mediante memorial del 24 de junio de 2010 la Fiduagraria en calidad de administrador del patrimonio autónomo de remanentes de la ESE RAFAEL URIBE URIBE –LIQUIDADADA, informó que el pasado 28 de mayo de 2014, procedió al pago de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, mediante la constitución de cuatro (4) títulos judiciales a órdenes de este juzgado tal y como se detalla a continuación, (Fls 288 a 289):

Beneficiarios	Identificación	Valores A Pagar
Gloria Amparo Zapata Arboleda	39.166.579	39.482.690,42
Liliana María Zapata Arboleda	42.793.174	39.482.690,42
Myriam Del Socorro Zapata A	42.676.977	39.482.690,42
Gabriel Jaime Zapata A	15.502.267	39.482.690,42

TOTAL A PAGAR \$157.930.762

3. En atención a dicha solicitud, tenemos que el pago debe hacerse al acreedor o a la persona que la ley o el Juez autoricen, como lo establece la norma contenida en el artículo 1634 del Código de Civil:

*"ARTICULO 1634. **Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo** (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.*

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En el presente caso advierte esta agencia judicial que en ningún momento se ha ordenado ni autorizado hacer el pago de la sentencia en la Cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado ni tampoco se ordenó hacer el pago por consignación respecto de la condena impuesta.

6.1 por su parte el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 dispone:

*" **Efectividad de condenas contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

(...)

*Iniciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, **sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva**, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma..." (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

En similar sentido el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada**..." (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

De acuerdo con las normas transcritas, el beneficiario de la sentencia, deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada y ésta deberá proceder al pago **directamente al acreedor**.

6.2 Ahora bien, en un caso similar el H. Tribunal Administrativo de Antioquia¹ dispuso:

(...) Es claro, que en este caso la competencia del Tribunal terminó al quedar ejecutoriada la sentencia y si la entidad accionada, hubiera querido pagar la condena, para ello ha debido acudir a lo normado por el artículo 176 del C.C.A., en concordancia con la Ley 38 de 1.989, los Decretos 2112 de 1.992, 768 de 1.993 y los demás que los adicionan o reforman y que se refieren a los procedimientos y trámites tanto de la entidad, como de los beneficiarios de las sentencias.

Lo anterior es suficiente para no ordenar la entrega de dichos dineros al solicitante, pero además de esos fundamentos, existen otros que imposibilitan dicha entrega, veamos:

En primer lugar, la entidad realizó una consignación sin fundamento legal alguno y sin solicitar al Tribunal la autorización para tal consignación. Aún en el caso de que se tratara del pago a los demandantes vivos, y que la entidad hubiera dicho que dicha suma debe entregarse a la parte actora, la cual está compuesta de varias personas, ese pago no sería posible, por cuanto este tipo de sentencias causan intereses que sólo cesan con el pago efectivo; y en ninguna norma está consagrado que la consignación del valor de la sentencia a órdenes del Juez que emitió el fallo, haga cesar los intereses o constituya extinción de la obligación (diferente al pago por consignación). Si se efectuara la entrega, no quedaría claro, si se pagó la obligación o si es un abono, ni como deberá realizarse la imputación de dicho pago. Además no se sabría que podría ocurrir con la primera copia, etc.

No existe entonces fundamento legal para que INVÍAS haya consignado esos dineros a órdenes del Tribunal ya que no se cumplió con el procedimiento normado para legitimar dicho pago, veamos.

(...)

No se acredita en el presente caso que la entidad haya comunicado al apoderado de la parte actora la resolución de pago en los términos que la misma norma establece y mucho menos que hubieren transcurrido los veinte días a partir de esa comunicación sin que se hubiere reclamado el pago.

(...)”.

¹ Sala Segunda de Decisión. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez, auto del 15 de marzo de 2012, radicado 050012331000**19990332100**.

6.3 En definitiva, teniendo en cuenta la normatividad anteriormente expuesta y la jurisprudencia del H. Tribunal de Administrativo de Antioquia, es claro que al Despacho no le corresponde hacer el pago de la sentencia, pues se reiteró que el Juzgado **no es pagador de la entidad.**

Sin embargo, teniendo en cuenta que la entidad LA FIDUAGRARIA ya consignó a nombre del Juzgado el pago de la sentencia proferida el día 12 de agosto de 2010, se ordenará la entrega de los títulos judiciales como fueran consignados esto es, los que están constituidos en los siguiente títulos:

Beneficiarios	Identificación	Valores A Pagar
Gloria Amparo Zapata Arboleda	39.166.579	39.482.690,42
Liliana María Zapata Arboleda	42.793.174	39.482.690,42
Myriam Del Socorro Zapata A	42.676.977	39.482.690,42
Gabriel Jaime Zapata A	15.502.267	39.482.690,42

TOTAL A PAGAR \$157.930.762

En razón de lo anterior, no se accederá a la solicitud de la parte demandante relacionada con el fraccionamiento de los títulos, ya que como se mencionó el despacho no es una entidad pagadora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENASE la entrega de los títulos judiciales a la (parte demandante) tal como fueran consignados por la entidad LA FIDUAGRARIA.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solitud de la parte demandante relacionada con el fraccionamiento de los títulos judiciales.

TERCERO: OFÍCIESE por secretaría a la contadora de los Juzgados Administrativos para que proceda a la entrega de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto
anterior.

Medellín, **07 DE NOVIEMBRE DE 2014** fijado
a las 8 a.m.

**ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA**